

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 5 BIS DE ALICANTE**

N.I.G.: [REDACTED]  
Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - 00[REDACTED]/2023-MI

De: D/ña. [REDACTED]  
Procurador/a Sr/a. SIRERA DEVESA, MARIA  
Abogado/a Sr/a. CANELLES PEREZ, ROBERTO

Contra: D/ña. BBVA, S.A.  
Procurador/a Sr/a. DONDERIS DE SALAZAR, GEMMA  
Abogado/a Sr/a. TRONCHONI RAMOS, SALVADOR SAMUEL

**SENTENCIA N° 003141/2023**

**Lugar:** ALICANTE  
**Fecha:** veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Gloria A. Moxica Pruneda, Magistrada-Jueza de refuerzo del Juzgado de Primera Instancia num.Cinco de los de esta ciudad, he dictado, de conformidad al art.117 de la Constitución Española, sentencia habiendo visto el presente JUICIO ORDINARIO NUM.[REDACTED]/2023 instado por la Procuradora de los Tribunales SRA.SIVERA DEVESA, en nombre y representación acreditada de DOÑA [REDACTED], asistida del Letrado SR.CANELLES PEREZ, contra BBVA,S.A., representado por la Procuradora de los Tribunales SRA.DONDERIS DE SALAZAR y asistido de Letrado SR.TRONCHONI RAMOS.-

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Por la representación referida se presentó demanda de juicio ordinario solicitando la nulidad de determinadas condiciones generales de la contratación.-

Se emplazó a la demandada, la cual contestó a la demanda, señalándose la audiencia previa por decreto del Sr.Letrado de la Administración de Justicia para el día 22/11/2023.-

SEGUNDO.- La Audiencia previa se celebró el día señalado.- A la misma comparecieron ambas partes, y tras constatar la

imposibilidad de llegar a un acuerdo, se ratificaron ambas partes en sus escritos solicitando el recibimiento del pleito a prueba.- Por medio de otro si, se solicitó la suspensión por prejudicialidad civil, a la que no se hizo referencia en la audiencia previa por la parte proponente.- Propuesta y admitida únicamente la documental, en virtud del art.429-8 de la LECivil, quedaron los autos vistos para sentencia, con el resultado que consta en autos, recogido en soporte informático, bajo la fe pública del Sr.Letrado de la Administración de Justicia.-

TERCERO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales.-

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora solicita la nulidad por abusivas de las cláusulas contenidas en la escritura de préstamo hipotecario de 03/06/2003, otorgada ante el Notario de Benidorm, Sr.Planelles Chapuli, protocolo 1949.

Quinta, imputación de gastos, reclamando 1117´29 euros incluidos los intereses legales.-

Por la parte demandada se allanó a la nulidad de la cláusula de imputación de gastos, alegando la prescripción de la acción de restitución.-

SEGUNDO.- El poder dispositivo de las partes en los procesos civiles viene recogido de modo general en el artículo 19 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.-

El art.21 LECIVIL que si el demandado se allanare a todas las pretensiones del actor, el Tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, salvo que se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, si bien en su punto segundo, prevé el allanamiento parcial, siempre y cuando

posible un pronunciamiento separado que no prejuzgue las restantes cuestiones no allanadas, respecto de las cuales continuará el proceso.

El allanamiento de la parte demandada a la pretensión contenida en el escrito de demanda, relativa a la abusividad de la cláusula relativa a la imputación de **gastos** sin que ese reconocimiento vaya contra el interés o el orden público, ni en perjuicio de terceras personas, procede la estimación en este punto de la abusividad de dichas cláusulas.-

Con respecto a los gastos, la parte actora justifica los siguientes gastos que deberían ser soportados por la entidad demandada:

GESTIÓN: 174'29 euros

REGISTRO DE LA PROPIEDAD: 74'64 euros

NOTARIA: 390'53 euro

TERCERO.- En cuanto a la **prescripción** de la acción de restitución, recogiendo la doctrina que refleja la SAP de León, entre otra muchas, sección 1, del 31 de julio de 2023 (ROJ: SAP LE 964/2023 - ECLI:ES:APLE:2023:964) indicar que:

*El auto del Tribunal Supremo de 22 de julio de 2021, por el que se acuerda elevar cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, expresa que " este Tribunal ha distinguido entre la acción por la que se solicita la nulidad del contrato, que no prescribe en el caso de tratarse de una nulidad absoluta, y la acción de restitución de las cosas y el precio entregados recíprocamente por las partes al ejecutar el contrato nulo, que es una acción de naturaleza personal sometida al plazo de prescripción previsto en el art. 1964 del Código Civil , que antes de octubre de 2015 era de 15 años y en la actualidad es de 5 años. En efecto, en la sentencia de 27 de febrero de 1964 y en la más reciente sentencia 747/2010, de 30 de diciembre , hemos distinguido entre la acción de declaración de nulidad absoluta del contrato, que hemos considerado imprescriptible, y la acción de restitución de las prestaciones realizadas en ejecución del contrato nulo, a la que hemos aplicado el régimen de prescripción de las acciones personales. En consecuencia, la aplicación de un plazo de prescripción a la acción de restitución de lo pagado por el consumidor en aplicación de una cláusula abusiva no solo es conforme con el principio de seguridad jurídica, que constituye uno de los principios rectores del Derecho de la UE, sino que además no vulnera el principio de equivalencia".*

5.- De lo anterior resulta que la acción para exigir el reembolso de las sumas abonadas en aplicación de una cláusula nula, diferenciable de

la propia acción de nulidad, está sujeta a un plazo de prescripción extintiva. La cuestión se centra en el inicio del plazo del cómputo de la prescripción de la acción de restitución. Ahora bien, lo que claramente procede rechazar es la tesis expuesta en el recurso pues el inicio del "dies a quo" del plazo de prescripción no puede empezar en el momento del pago de las facturas por el consumidor, tal como se deduce de los pronunciamientos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

6.- La Sentencia del TJUE de 8 de septiembre de 2022, dictada en los asuntos acumulados C-80/21; C-81/21 y C-82/21 que tienen por objeto peticiones de decisión prejudicial planteadas todas ellas por el Tribunal de Distrito de Varsovia y en concreto la planteada en el asunto C-82/21 viene a dar respuesta a la problemática del plazo de prescripción de la acción referente a los efectos restitutorios de una cláusula declarada abusiva, al amparo de las previsiones de la Directiva 93/13/CEE. En concreto viene referida a la conformidad o no con la Directiva de una interpretación judicial de disposiciones nacionales según la cual la acción de un consumidor para reclamar la restitución de importes pagados indebidamente con arreglo a una cláusula abusiva de un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor prescribe transcurrido un plazo de diez años, que empieza a correr desde la fecha de cada uno de los cumplimientos de la prestación por el consumidor, incluso cuando el consumidor desconocía el carácter abusivo de dicha cláusula.

7.- El TJUE considera contrario al principio de efectividad y a la interpretación de la Directiva 93/13 que el plazo de 10 años comience a correr desde la fecha de cada prestación realizada por el consumidor, aun cuando, en esa fecha, este no estuviera en condiciones de apreciar por sí mismo el carácter abusivo de la cláusula contractual o no tuviera conocimiento del carácter abusivo de esta. En el párrafo 94 de la sentencia afirma que es posible que los consumidores ignoren que una cláusula incluida en un contrato de préstamo hipotecario es abusiva o no perciban la amplitud de los derechos que les reconoce la Directiva 93/13 y añade que podría producirse la prescripción incluso antes de que finalice el contrato, de modo que tal régimen de prescripción puede privar sistemáticamente a los consumidores de la posibilidad de reclamar la restitución de los pagos realizados en virtud de cláusulas que contravienen la citada Directiva (véase, en este sentido, la sentencia de 22 de abril de 2021, Profi Credit Slovakia, C-485/19, EU:C:2021:313, apartado 63).

8.- El párrafo 98 de la Sentencia dice: "Procede señalar que un plazo de prescripción únicamente puede ser compatible con el principio de efectividad si el consumidor pudo conocer sus derechos antes de que dicho plazo empezase a correr o expirase ( sentencia de 10 de junio de 2021, BNP Paribas Personal Finance, C-776/19 a C-782/19, EU:C:2021:470, apartado 46 y jurisprudencia citada)".

9.- Si conforme a los pronunciamientos del TJUE el día inicial del plazo no puede ser el día en que se hicieron los pagos indebidos, atendiendo a los criterios que el auto del TS de 22 de julio de 2021, ya citado, por el que se acuerda elevar cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, quedarían dos soluciones:

a) Que el día inicial del plazo de prescripción de la acción de

restitución sea el de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula. Esta solución puede colisionar con el principio de seguridad jurídica, que constituye uno de los principios del ordenamiento jurídico de la UE: en la práctica, convierte la acción de restitución en imprescriptible, puesto que no puede comenzar el plazo de prescripción hasta que se haya estimado una acción (la de nulidad) que es imprescriptible en el Derecho interno, por tratarse de una nulidad absoluta.

b) Que el día inicial sea aquel en que el Tribunal Supremo dictó una serie de sentencias uniformes en que declaró que las cláusulas que atribuían al consumidor el pago de todos los gastos del contrato eran abusivas y decidió cómo debían distribuirse tales gastos una vez expulsada la cláusula del contrato.

10.- Resulta, pues, que cualquiera de los dos criterios de inicio del cómputo del plazo de prescripción expuestos que se aplique conduce al mismo resultado, que implica que a la fecha de la presentación de la demanda la acción no habría prescrito. La interpretación coherente con los criterios del TJUE impone que la prescripción en este caso no se ha producido, por lo que debe desestimarse el motivo del recurso.

Esta juzgadora es del criterio que el día inicial del plazo de prescripción de la acción de restitución es el de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula, por lo que no ha prescrito la acción.-

CUARTO.- Sobre la cantidad a devolver, y con relación a los **gastos** satisfechos por el actor, abonados a terceros, y que deberá ser abonados por el banco, y, a fin de dar efectividad a lo dispuesto en el artículo 6.1. de la Directiva, en cuanto al devengo de intereses, como obligación accesoria, a raíz de la declaración de nulidad de una cláusula abusiva, nuestro Alto Tribunal ha fijado como doctrina en su STS Pleno 725/2018, de 19 de diciembre, que el dies a quo de este devengo ha de fijarse en el día en el que se realizaron los pagos (o la cantidad que se haya abonado), de tal forma que quede indemne el patrimonio del consumidor de las consecuencias de la conducta abusiva del predisponente. Declara de aplicación analógica el artículo 1.896 C.c., al considerar que la calificación de abusividad es equiparable a la mala del predisponente. Este artículo establece que cuando proceda la restitución de una cantidad de dinero, deberá de abonarse el interés legal del dinero desde el momento en el que se recibió el pago de lo indebido y en el caso de estudio, se produjo un beneficio indebido. Esta regla específica del artículo 1.896 C.c. excluye, por su "especialidad e incompatibilidad" a la general contenida en los artículos 1.101 y 1.108 C.c..- Ese interés, igualmente, será incrementado en dos puntos desde la fecha de la sentencia, art.576 de la LEcivil.-

QUINTO.- Con relación a las **costas** se debe estar al criterio general del vencimiento del art.394 de la LECivil, constando además reclamación extrajudicial previa, e igualmente por aplicación de la STJUE de 16/07/2020, ante la estimación sustancial de la demanda.-

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

#### FALLO

Que por medio de la presente sentencia debo ESTIMAR Y ESTIMO íntegramente la demanda interpuesta la Procuradora de los Tribunales SRA.SIVERA DEVESA, en nombre y representación acreditada de DOÑA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra BBVA,S.A., representado por la Procuradora de los Tribunales SRA.DONDERIS DE SALAZAR y:

DEBO DECLARAR Y DECLARO NULAS las cláusulas recogidas en la escritura de préstamo hipotecario de 03/06/2003, otorgada ante el Notario de Benidorm, Sr.Planelles Chapuli, protocolo 1949.

Quinta, imputación de gastos.-

Teniéndola por no puesta.-

DEBO CONDENAR Y CONDENO a la parte demandada a abonar a la parte actora por los gastos la cantidad de SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE EUROS CON CUARENTA CENTIMOS DE EURO, intereses legales desde el pago por el prestatario, incrementado en dos puntos desde la fecha de la presente hasta su definitivo pago, habiéndose devengado desde la fecha hasta la demanda la cantidad de 477´83 euros.-

DEBO CONDENAR Y CONDENO a la parte demandada a las costas de este juicio.-

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra la presente Sentencia cabe interponer recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de ALICANTE por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de los 20 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación y previa la constitución del depósito para recurrir.

Así, por esta, mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su incorporación al expediente, llevándose el original al Libro de Sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.